



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE  
LA JUDICATURA ATLANTICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**REF: 080013110005-1993-02548-00 PROCESO:**

**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: RUBEN  
OTERO MARRIAGA.**

**DEMANDADO: LORYBER DE LAS MERCEDES OTERO RINCÓN.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el proceso de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado 1993-2548, que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha de audiencia Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de agosto del 2023

ANA DE ALBA  
SECRETARIA



**REF: 080013110005-1993-02548-00 PROCESO:**

**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: RUBEN  
OTERO MARRIAGA.**

**DEMANDADO: LORYBER DE LAS MERCEDES OTERO RINCÓN.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto  
cuatro (4) del 2023

El señor RUBEN OTERO MARRIAGA presento solicitud de  
exoneración de cuota alimentaria en contra de LORYBER DE LAS  
MERCEDES OTERO RINCÓN.

De conformidad a la audiencia establecida en el artículo 392 del código  
general del proceso.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

1. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
2. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día diecisiete (17) de agosto de 2023 a las 01:30 pm., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE  
LA JUDICATURA ATLANTICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**REF: 080013110005-1993-02548-00 PROCESO:**

**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: RUBEN  
OTERO MARRIAGA.**

**DEMANDADO: LORYBER DE LAS MERCEDES OTERO RINCÓN.**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ad06e891f6123b5a62ac0b1b9d1405edbedb87bea0effc291c11cfa98fc20**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) email: [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed7ac62301cb29ce253a3c8c3ab08618cd7d86343b24b68cdb75d5eadca2ed**

Documento generado en 04/08/2023 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 0800131100052022-00075-00**

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.**

**DTE: GIOVANNI ANDRES VARGAS ROJAS.**

**DDO: DANIELA CRISMATT KITCHEN.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de seguir el trámite de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



**REF: 0800131100052022-00075-00**

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.**

**DTE: GIOVANNI ANDRES VARGAS ROJAS.**

**DDO: DANIELA CRISMATT KITCHEN.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a disponer de fecha de audiencia para proseguir con el trámite procesal de ley, teniendo en cuenta que se encuentran notificados las partes, así como al curador de indeterminados.

Fíjese el día 22 de agosto de esta anualidad a las 08:30 AM, la audiencia no pudo llevarse a cabo a razón de problemas con el sistema de grabación de audiencia lifesize.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE el día veintidós (22) de agosto de 2023, a las ocho y media (08:30 a.m.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0a86ecc993d0c772464edaf21224e3a4ca88c0203a5f4108870ff31a0cbcd8**

Documento generado en 04/08/2023 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA**

**RADICADO: 08001311000520220011900**

**DTE.: JULIÁN CABALLERO NÚÑEZ**

**DDO.: ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de seguir el trámite de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA**

**RADICADO: 08001311000520220011900**

**DTE.: JULIÁN CABALLERO NÚÑEZ**

**DDO.: ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto cuatro (04) de  
Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a disponer de fecha de audiencia para proseguir con el trámite procesal de ley, teniendo en cuenta que se encuentran notificados las partes, así como al curador de indeterminados.

Fíjese el día 23 de agosto de esta anualidad a las 08:30 AM, la audiencia no pudo llevarse a cabo a razón de problemas con el sistema de grabación de audiencia lifesize.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2044a4bcb3e270014d5856c1cb84a0386881fc69c05db5dc736267c0e7d371af**

Documento generado en 04/08/2023 09:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**REF: 0800131100052022-00458-00**  
**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.**  
**DTE: JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO.**  
**DDO: DANILO ANTONIO RUA CABARCAS.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por ser necesario impulsar el mismo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 2 de 2023.

ANA DE ALBA  
MOLINARES.  
SECRETARIA.



**REF: 0800131100052022-00458-00**  
**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.**  
**DTE: JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO.**  
**DDO: DANILO ANTONIO RUA CABARCAS.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.** Agosto cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 13 de marzo del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, aclarando que deben cumplirse con ciertos requisitos para su viabilidad.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a***



**REF: 0800131100052022-00458-00**  
**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.**  
**DTE: JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO.**  
**DDO: DANILO ANTONIO RUA CABARCAS.**

*contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Explicado todo lo primero, es menester mencionar que, dentro del proceso no se vislumbra escrito de notificación alguna, por lo propio, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden delimitado en este proveído.

Por lo cual este despacho procede;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**REF: 0800131100052022-00458-00**  
**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.**  
**DTE: JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO.**  
**DDO: DANILO ANTONIO RUA CABARCAS.**

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0634f1235dc2eecd16a4feea1552c4412cb653e0914d89beae12df64043fb6bf**

Documento generado en 04/08/2023 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2022-495**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.**

**DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.**

**DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por nombramiento de curador, debido a que se realizó el emplazamiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 2022-495**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.**

**DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.**

**DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido los emplazamientos de que tratan los artículos 97 numeral 2 do del Código Civil Colombiano, por lo que este Despacho procederá a nombrar Curador ad litem del señor NICHOLAS BRADLEY BATT de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Civil y los artículos 48 numeral 7, 583 y 584 del Código General del proceso.

Igualmente se dispondrá en este auto a señalar a la Curadora ad-litem, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-083 de 2014, en la que señala que: “El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

Elucidese que procede a nombrarse nuevo curador con relación a los herederos determinados e indeterminados en razón a la renuncia de la anterior curadora.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE:

1. NÓMBRESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM, quien representará del señor NICHOLAS BRADLEY BATT al abogado YEZID ALFONSO PADILLA MANOTAS, identificada con cédula de ciudadanía 1081028768, con correo electrónico: Yezid\_1996@hotmail.com y en el teléfono celular: 3014217083.
2. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.
3. Señálese como gastos de la Curadora ad-litem la suma de \$774.000.00 pesos moneda legal que corresponden a 20 salarios mínimos legales diarios, que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente a la auxiliar y acreditarse en el expediente.



**RADICACIÓN: 2022-495**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.**

**DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.**

**DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT**

4. Reconocer al abogado YEZID ALFONSO PADILLA MANOTAS como apoderada judicial de la señora YORYETH TORRES, los señores HEREDEROS DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES ARZUZA, (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77bbaf22e17a7ab5d3d52f2a4361ebecb4c62c8d798499c7426c98bcef8c23f**

Documento generado en 04/08/2023 09:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00221-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CABRALES MARTINEZ**  
**DEMANDADO: ALEXANDER JESUS BULA VISBAL**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de ALIMENTOS informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto 2023.

ANA DE ALBA

SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00221-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CABRALES MARTINEZ**  
**DEMANDADO: ALEXANDER JESUS BULA VISBAL**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto 04 de 2023

Estudiada la demanda presentada por la demandante, BELKIS GUZMAN MENENDOZA contra RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de Fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Este Despacho pudo observar que la parte demandante no cumplió con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que expresa: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00221-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CABRALES MARTINEZ  
DEMANDADO: ALEXANDER JESUS BULA VISBAL

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La inobservancia del deber de enviar la copia al demandado, cuando a ello hubiere lugar, configura causal de inadmisión de la demanda, según la indicación del mismo precepto. Claro está que dicha inadmisión no implica que el demandante envíe de nuevo la demanda al juzgado o a la oficina judicial, sino que realice lo que indebidamente omitió hacer: enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, ya físicamente, ya por canales digitales.

Por otro lado, se le requiere para que cumpla con el artículo 8 numeral 2 de la ley 2213 del año 2022, esto para darle aplicación a la ley 2213 del 2022 en cuanto las notificaciones, en consecuencia, si no se cumple con este artículo, se aplicará el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por las anteriores falencias, la consecuencia jurídica que establece el Decreto la ley 2213 del año 2022 es la inadmisión, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda, y a conceder el término de la

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**INADMITASE** la presente demanda de ALIMENTOS presentada por DIANA CAROLINA CABRALES MARTINEZ, contra ALEXANDER JESUS BULA VISBAL por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

**CONCÉDASE** a la demandante un término de ley de cinco (05) días para que subsane los vicios anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RECONOZCÁSELE** personería jurídica a la abogada MABEL SALINAS VALDES , en los términos conferidos por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00221-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CABRALES MARTINEZ**  
**DEMANDADO: ALEXANDER JESUS BULA VISBAL**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00221-00**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CABRALES MARTINEZ**

**DEMANDADO: ALEXANDER JESUS BULA VISBAL**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fce9442247309af40fe8423a6089f15547fc33535663d21019014b9fc4d199**

Documento generado en 04/08/2023 09:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00227-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR  
DEMANDANTE: BELKIS GUZMAN MENNDOZA  
DEMANDADO: RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de ALIMENTOS informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto 2023.

ANA DE ALBA

SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00227-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: BELKIS GUZMAN MENENDOZA**  
**DEMANDADO: RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto 04 de 2023

Estudiada la demanda presentada por la demandante, BELKIS GUZMAN MENENDOZA contra RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de Fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Este Despacho pudo observar que la parte demandante no cumplió con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que expresa: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La inobservancia del deber de enviar la copia al demandado, cuando a ello hubiere lugar, configura causal de inadmisión de la demanda, según la indicación del mismo precepto. Claro está que dicha inadmisión no implica que el demandante envíe de nuevo la demanda al juzgado o a la oficina judicial, sino que realice lo que indebidamente omitió hacer: enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, ya físicamente, ya por canales digitales.

Por otro lado, se le requiere para que cumpla con el artículo 8 numeral 2 de la ley 2213 del año 2022, esto para darle aplicación a la ley 2213 del 2022 en cuanto las notificaciones, en consecuencia, si no se cumple con este artículo, se aplicará el artículo 291 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00227-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR  
DEMANDANTE: BELKIS GUZMAN MENNDOZA  
DEMANDADO: RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO

Por las anteriores falencias, la consecuencia jurídica que establece el Decreto la ley 2213 del año 2022 es la inadmisión, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda, y a conceder el término de la

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**INADMITASE** la presente demanda de ALIMENTOS presentada por BELKIS GUZMAN MENNDOZA, contra RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

**CONCÉDASE** a la demandante un término de ley de cinco (05) días para que subsane los vicios anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RECONOZCÁSELE** personería jurídica al abogado GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL, en los términos conferidos por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00227-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: BELKIS GUZMAN MENENDOZA**  
**DEMANDADO: RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fd8e22fc8a1dab07dd178d955d509ed6513032c04b284ab903aecaad4123**

Documento generado en 04/08/2023 09:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00244-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA**  
**DEMANDADO: DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de ALIMENTOS informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto 2023.

ANA DE ALBA

SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00244-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA**  
**DEMANDADO: DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto 04 de 2023

Estudiada la demanda presentada por la demandante, MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA contra DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de Fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Este Despacho pudo observar que la parte demandante no cumplió con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que expresa: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00244-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR  
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA  
DEMANDADO: DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La inobservancia del deber de enviar la copia al demandado, cuando a ello hubiere lugar, configura causal de inadmisión de la demanda, según la indicación del mismo precepto. Claro está que dicha inadmisión no implica que el demandante envíe de nuevo la demanda al juzgado o a la oficina judicial, sino que realice lo que indebidamente omitió hacer: enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, ya físicamente, ya por canales digitales.

Por otro lado, se le requiere para que cumpla con el artículo 8 numeral 2 de la ley 2213 del año 2022, esto para darle aplicación a la ley 2213 del 2022 en cuanto las notificaciones, en consecuencia, si no se cumple con este artículo, se aplicará el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por las anteriores falencias, la consecuencia jurídica que establece el Decreto la ley 2213 del año 2022 es la inadmisión, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda, y a conceder el término de la

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**INADMITASE** la presente demanda de ALIMENTOS presentada por MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA, contra DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

**CONCÉDASE** a la demandante un término de ley de cinco (05) días para que subsane los vicios anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RECONOZCÁSELE** personería jurídica a la abogada YULEINIS YULIETH SEPULVEDA RIAÑO , en los términos conferidos por su poderdante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00244-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA**  
**DEMANDADO: DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00244-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA**  
**DEMANDADO: DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd77b9d5bb2cdbcdd89bf783b9a71aa7a913cd9b63818853e026e82cdaa4214**

Documento generado en 04/08/2023 09:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICADO: 2023—0279**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: ZUMANITH PAOLA REDONDO GUERRERO**

**DEMANDADO: OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 2023.

ANA DE ALBA

SECRETARIA



**RADICADO: 2023—0279**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: ZUNAMITH PAOLA REDONDO GUERRERO**

**DEMANDADO: OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por la demandante, **ZUNAMITH PAOLA REDONDO GUERRERO** contra **OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de Fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Este Despacho pudo observar que la parte demandante no cumplió con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que expresa: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La inobservancia del deber de enviar la copia al demandado, cuando a ello hubiere lugar, configura causal de inadmisión de la demanda, según la indicación del mismo precepto. Claro está que dicha inadmisión no implica que el demandante envíe de nuevo la demanda al juzgado o a la oficina judicial, sino que realice lo que indebidamente omitió hacer: enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, ya físicamente, ya por canales digitales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**INADMITASE** la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES presentada por ZUNAMITH PAOLA REDONDO GUERRERO, contra OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

**CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RECONOZCÁSELE** personería jurídica al abogada YURISAN DE JESUS NORIEGA MALDONADO, en los términos conferidos por su apoderada.

Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a886f034aeb57d2c44b66638257bf79b64915bb216943ced98ad447e81857d4**

Documento generado en 04/08/2023 09:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00297-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA**  
**DEMANDADO: NORELA MARTINEZ HERRERA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de ALIMENTOS informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto 2023.

ANA DE ALBA

SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00297-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA**  
**DEMANDADO: NORELA MARTINEZ HERRERA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto 04 de 2023

Estudiada la demanda presentada por el demandante, LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA contra NORELA MARTINEZ HERRERA, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de Fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Este Despacho pudo observar que la parte demandante no cumplió con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que expresa: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La inobservancia del deber de enviar la copia al demandado, cuando a ello hubiere lugar, configura causal de inadmisión de la demanda, según la indicación del mismo precepto. Claro está que dicha inadmisión no implica que el demandante envíe de nuevo la demanda al juzgado o a la oficina judicial, sino que realice lo que indebidamente omitió hacer: enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, ya físicamente, ya por canales digitales.

Por otro lado, se le requiere para que cumpla con el artículo 8 numeral 2 de la ley 2213 del año 2022, esto para darle aplicación a la ley 2213 del 2022 en cuanto las notificaciones, en consecuencia, si no se cumple con este artículo, se aplicará el artículo 291 del Código General del Proceso.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00297-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA  
DEMANDADO: NORELA MARTINEZ HERRERA

Por las anteriores falencias, la consecuencia jurídica que establece el Decreto la ley 2213 del año 2022 es la inadmisión, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda, y a conceder el término de la

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**INADMITASE** la presente demanda de ALIMENTOS presentada por LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA, contra NORELA MARTINEZ HERRERA por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

**CONCÉDASE** a la demandante un término de ley de cinco (05) días para que subsane los vicios anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RECONOZCÁSELE** personería jurídica a la abogada SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, en los términos conferidos por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00297-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA**  
**DEMANDADO: NORELA MARTINEZ HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d593c70252147334ea7bad60a3e5f43f917f8b79d8c79bfe38398eb66e914e**

Documento generado en 04/08/2023 09:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2002-00152-00 PROCESO:  
EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. DEMANDANTE:  
TOMAS MOLINARES ORTEGA.  
DEMANDADO: TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN  
MOLINARES GARCIA, CINDY MOLINARES GARCIA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado 2002-0152, informándole que se encuentra pendiente por fijar nueva fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de  
agosto del 2023

ANA DE  
ALBA  
MOLINARE  
S

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2002-00152-00 PROCESO:  
EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. DEMANDANTE:  
TOMAS MOLINARES ORTEGA.  
DEMANDADO: TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN  
MOLINARES GARCIA, CINDY MOLINARES GARCIA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.  
Agosto cuatro (04) del 2023

El señor TOMAS MOLINARES GARCIA, actuando a través de apoderado judicial la Dra. YULI MELISA NIETO SARMIENTO, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra sus hijos, mayores de edad TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN MOLINARES GARCIA, CINDY MOLINARES GARCIA.

Teniendo en cuenta que no se realizó la diligencia programada para el día 23 de junio 2023 a la 01:30 pm.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

1. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día 11 de octubre del 2023 a las 8:30 am, se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, donde se le dará aplicación al artículo 397 numeral 6.
2. Se le previene a la parte demandante dentro de este proceso, que para que la diligencia se lleve a cabo, debe estar la certificación de la citación a las partes demandadas dentro de este proceso, de lo contrario no se realizará hasta que se agoten las notificaciones respectivas e indicadas en el auto admisorio. So pena de declarar desistimiento tácito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2002-00152-00 PROCESO:  
EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. DEMANDANTE:  
TOMAS MOLINARES ORTEGA.  
DEMANDADO: TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN  
MOLINARES GARCIA, CINDY MOLINARES GARCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO  
BATISTA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad214aae6a2282bea9fa54fe183b32f5af5b4ce7f06fdc77ab2ef7653baca03**

Documento generado en 04/08/2023 11:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001311000520230002100. CANCELACION**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que dentro del presente proceso no existen pruebas por practicar por lo tanto se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de agosto de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA.



**RADICACION: 080013110005-2023-00021-00**  
**PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**DEMANDANTE: DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN O NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA, mediante apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el Artículo 278 numeral 2° del C.G.P.

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

Lo anterior, significa que el Juez está en la obligación de emitir la sentencia correspondiente cuando no hubiere pruebas por practicar entendiéndose esto, no solo en el evento en que las partes no soliciten pruebas sino también en aquellos casos en las que habiéndose solicitado resulte impertinentes, inútiles e inconducentes al proceso a la luz de lo contemplado Artículo 168 del CGP, en la medida que **“no presta ningún servicio en el proceso para la convicción del juez”**; esto al estar acreditados todos los elementos objeto del litigio con las pruebas documentales allegadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería innecesario agotar las demás etapas del proceso, con fundamento en los principios que rigen el procedimiento.

Reiterando lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación No. SC132 - 2018 de fecha 12 de febrero de 2018, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

*“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo*



*que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>1</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.»*

## HECHOS:

**PRIMERO:** La demandante nació el 3 de enero de 1972 en esta ciudad.

**SEGUNDO:** En el año 1991, la madre de la demandante no tenía conocimiento si el padre había registrado a su hija DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA, ya que había perdido el contacto con el padre de la demandante.

**TERCERO:** Por la anterior razón, la madre de mi representada, decidió registrarla ante la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, siéndole expedido el registro civil de nacimiento bajo el serial No. 16804645, de fecha 18 de junio de 1991 a fin de realizar el trámite de la cédula de ciudadanía.

**CUARTO:** En el año 2022, la demandante al realizar trámite para la expedición del pasaporte, fue rechazada, debido a que, en la base de datos de la Registraduría del Estado Civil le aparecían dos registros civiles de nacimiento, situación legal que era desconocida.

**QUINTO:** Según la información dada por los funcionarios de la Registraduría del Estado Civil, la demandante pudo constatar que efectivamente tenía un primer registro del año 1974, documento que desconocía totalmente.



**SEXTO:** La demandante, aparece registrada en la Notaria Once del Circulo de Bogotá, bajo el serial No. 72010302731, indicando en este que su lugar de nacimiento es el Departamento de Cundinamarca.

**SEPTIMO:** El real lugar de nacimiento de la demandante DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA es la ciudad de Barranquilla, como reza en el registro civil de nacimiento Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, bajo el serial No. 16804645.

**OCTAVO:** Por lo anterior el registro civil de nacimiento sacado en la Notaria Once del Circulo de Bogotá fue sentado por fuera de sus límites territoriales es decir ante un funcionamiento incompetente por haber nacido realmente la Sra. Diana Castro en la ciudad de Barranquilla

### **PRETENSIONES**

Que mediante sentencia definitiva se disponga:

1. Declarar la NULIDAD Y LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA, sentado en la Notaria Once del Circulo de Bogotá, bajo el serial No. 72010302731, registrado el 30 de octubre de 1974.
2. Que como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, solo quede en vigencia el registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, bajo el serial No. 16804645.
3. Oficiar esta decisión a la Dirección Nacional de Registro Civil.

### **PRUEBAS**

Al proceso se allegaron y recaudaron las siguientes:

1. Registro Civil de Nacimiento de la sentado en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, bajo el serial No. 16804645, registrado el 18 de junio de 1991.
2. Registro Civil de Nacimiento de la sentado en la Notaria Once del Circulo de Bogotá, bajo el serial No. 72010302731, registrado el 30 de octubre de 1974
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representada

### **ACTUACION PROCESAL**

Radicada la demanda, nos correspondió por reparto y fue admitida mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a las siguientes.



## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los requisitos legales para declarar la Nulidad y ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA, identificado con el indicativo serial N° 72010302731 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá?

## **TESIS.**

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para ordenar la Nulidad y su consecuencial Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA YOLIMA CASTO PINEDA pero del registro civil de nacimiento que fue realizado ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con la demanda, la existencia en duplicidad de Registros civiles de Nacimiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **PREMISAS NORMATIVAS**

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.



La corrección del Registro Civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el Artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

Con el Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado en los casos que se requiere intervención judicial.

A su vez, por vía judicial y ante la jurisdicción de familia existen dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil.

Uno, por el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de acuerdo al Artículo 577 del Código General del Proceso, como en el caso sub-lite, en el que es sólo el interesado el que acude ante la jurisdicción para que, luego de recogido el material probatorio, el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel según el Decreto-Ley 1260 de 1970.

El otro, por vía contenciosa, sometidos al trámite ordinario o especial, a través de los cuales una vez trabada la litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la litis, por producir efectos de cosa



juzgada, no solo formal sino material, la decisión de mérito que se profiera, y porque por este medio puede modificarse la filiación de una persona, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

En cuanto a la duplicidad de registros el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

### **PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO. –**

Al sopesar las pruebas documentales, observa el Despacho que con la demanda se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA inscrito en la Notaria Once del Circulo de Bogotá, bajo el serial No. 72010302731, registrado el 30 de octubre de 1974.

Así mismo, el Registro Civil de Nacimiento de la señora KEILA DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA, inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, bajo el serial No. 16804645, registrado el 18 de junio de 1991.

Tenemos entonces que ante la duplicidad de registros procede la nulidad y cancelación de la segunda inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 65 del decreto ley 1260 de 1970.

En cuanto a la pretensión de la demanda, este despacho accederá a ella por cuanto existe la duplicidad de registro civil de nacimiento.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Cancelar** el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial **N° 16804645** de fecha 18 de junio de 1991, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, documento con el que se registró por segunda vez el nacimiento



de la señora DIANA YOLIMA CASTRO PINEDA. Se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente a dicha Registraduría para que tomen nota de la cancelación aquí ordenada. De conformidad a lo establecido en el Artículo 278 numeral 2° del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

**SEGUNDO: Se ordena** expedir, para fines de acatar la orden dada en el punto Primero, las copias autenticadas del acta de esta sentencia y también se dispone enviarla a los correos aportados por la parte y su apoderado.

**TERCERO: Dese** por terminado el presente proceso y dispóngase su archivo, pues no es otro el objeto del mismo.

**CUARTO: Archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993fdd7606e8a5cf4797812c8e6a781ca234decdfe458cfef706bca0dad8bc**

Documento generado en 04/08/2023 01:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080013110005 2023- 00047-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia junto con memorial de impulso de proceso a fin de que se dicte la correspondiente sentencia.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



**Rad. 080013110005 2023- 00047-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO Y ERICK DANIEL URBINA REDONDO.**

**I. ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio CIVIL el día 18 de JULIO de 2015.
- ✓ El matrimonio fue registrado en la Notaria Décima del círculo de Barranquilla.
- ✓ De esta unión matrimonial no se procrearon hijos.
- ✓ Las partes manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo consentimiento, obtener mediante sentencia, el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en la ley.
- ✓ Las partes manifiestan que desde hace más de dos años no conviven.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar el Divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo de los señores DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO y ERICK DANIEL URBINA REDONDO.
- ❖ Decretar que no hay obligaciones alimentarias entre las partes.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los señores DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO y ERICK DANIEL URBINA REDONDO, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- ❖ Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- ❖ Decretar que no existen bienes por liquidar y adjudicar.

**CONVENIO:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico  
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Las partes acuerdan lo siguiente:

3.1.1. Que es nuestra voluntad que se decrete el Divorcio por no convivir durante más de dos años.

3.1.2. Residencia. – Que tendrán domicilios diferentes

3.1.3. Obligaciones Personales Y Patrimoniales Entre Los Cónyuges

3.1.3.1. Cuota Alimentaria de los Cónyuges:

Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.

3.1.4. Sociedad Conyugal. Que no existen bienes que liquidar ni adjudicar

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

### PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de otorgamiento de poder.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registros civiles de nacimiento de las partes.
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.

## III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado



divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO Y ERICK DANIEL URBINA REDONDO, contrajeron matrimonio civil el día 18 de julio de 2016 siendo registrado en la Notaria Décima del Circuito de Barranquilla bajo el indicativo serial N° 5892685. Además, los conyugues informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

#### IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo al que han llegado los señores **DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO Y ERICK DANIEL URBINA REDONDO** respecto a divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO**, identificada con la C.C. No. 1.143.450.807 y **ERICK DANIEL URBINA REDONDO**, identificado con la C.C. No. 114.791.357, cuyo matrimonio religioso se celebró día 18 de julio de 2015 y se registró en la



Notaria Décima del Circuito de Barranquilla bajo el indicativo serial **N°5892685**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

“3.1.1. Que es nuestra voluntad que se decrete el Divorcio por no convivir durante más de dos años.

3.1.2. Residencia. – Que tendrán domicilios diferentes

3.1.3. Obligaciones Personales Y Patrimoniales Entre Los Cónyuges

3.1.3.1. Cuota Alimentaria de los Cónyuges:

Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.

3.1.4. Sociedad Conyugal. Que no existen bienes que liquidar ni adjudicar”

**QUINTO:** Inscríbese la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiése a las Notarías respectivas.

**SEXTO:** Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

**SEPTIMO:** Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
JUEZ

L.G.I.A.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549c0db2d1bbb5c67f03633d50c21a0c9c65019184f5990c980391cabbda8c2**

Documento generado en 04/08/2023 08:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 080013110005202300070. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que los señores DUARTE DE BRITO E ABREU MOREIRA RAMOS y LUISA FERNANDA DUARTE FORTICH han presentado acuerdo transaccional, lo cual ha sido coadyuvado por los apoderados judiciales de las partes.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de agosto de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA.



## **Rad. 080013110005202300070. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador consagró la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes (o posibles partes), donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro conforme a lo dictaminado en el artículo 2469 del Código Civil.

El Código General del Proceso prevé en su artículo 312, los requisitos de fondo como de forma para llevar próspera la solicitud de terminación del proceso por transacción, así: partes contratantes; que se presente por escrito autenticado como se dispone para la demanda; que haya diferencias litigiosas; que aparezca la voluntad manifiesta de los contratantes; que surjan concesiones mutuas; que se solicite en tiempo; entre otras.

Y el inciso 3° del referido artículo 312 ídem señala que: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”* (CSJ, Cas. Civil. Marzo 3 de 1938).

En el caso sometido a estudio, se allegó un escrito de transacción celebrado entre los señores DUARTE DE BRITO E ABREU MOREIRA RAMOS y LUISA FERNANDA DUARTE FORTICH, en el cual manifiestan todos los acuerdos a los que han llegado las partes frente a los alimentos de sus menores hijos EVA y SANTIAGO ANGEL RAMOS, es por esto que se le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso en cuanto a la transacción y se aprobará la misma.

En consecuencia se,  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico  
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**RESUELVE:**

1. Concédase licencia para transar a los señores DUARTE DE BRITO E ABREU MOREIRA RAMOS y LUISA FERNANDA DUARTE FORTICH.
2. Apruébese el acuerdo transaccional allegado por las partes de consuno de conformidad con el Art. 312 inciso 1° del C.G.P.
3. Archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZA**

**L.G.I.A.**

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e4ded576ef01e7a66465379ea3898831c07d8b463c574f8aee881a17c57e0**

Documento generado en 04/08/2023 10:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 0800131100052023-00092-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente para admisión.  
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de agosto de 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**RAD. 080013110005202300092. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.  
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Admítase la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora DIANA MARGARITA ZUÑIGA HERNANDEZ quien representa legalmente al menor YUDI VALENTINA CANO ZUÑIGA, a través de apoderado Judicial, en contra del señor YERSON EDUARDO CANO PALOMINO.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de Diez (10) días.
3. Notifíquese de la presente demanda a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este despacho judicial y a la PROCURADORA JUDICIAL en Familia.
4. Reconózcase al abogado ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía NO. 1.042.435.163 y T.P. No. 358.631 como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

L.G.I.A

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f9c0f6f9d2b6c9263bef7162eae2bed03bbe4b4020d430864fb10934bef95**

Documento generado en 04/08/2023 09:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 080013110005202300104. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente para admisión.  
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de agosto de 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**RAD. 080013110005202300104. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.  
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Admítase la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora LUZ CELIS HOYOS GONZALEZ quien representa legalmente al menor Jeison Joel Gómez Hoyos, a través de apoderado Judicial, en contra del señor GERSON JAIR GOMEZ PADILLA.
2. Córrase traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de Diez (10) días.
3. Notifíquese de la presente demanda a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este despacho judicial y a la PROCURADORA JUDICIAL en Familia.
4. Reconózcase a la abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

L.G.I.A

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa0f031b080cef25f957754f959b9e89ccd30a5246b0f04c46e1c3bc68246a**

Documento generado en 04/08/2023 09:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**